

Huaraz, 09 de marzo de 2026

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022 - 2026-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCyTE

VISTO:

El Informe Legal N° 031-2026-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCYTE-UL/GLCD, de fecha 09 de marzo del 2026, Expediente N° 02061725 (SISGEDO), y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir la Constitución, las Leyes o las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;

Que, conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas (...)" por lo que, de acuerdo al citado principio, queda patente que las actuaciones que ejerce la Dirección Regional Agraria de Ancash (DRAA) en la evaluación de los medios impugnatorios presentados por los administrados, se supeditan al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en el Capítulo II del Título III del TUO de la Ley N° 27444;

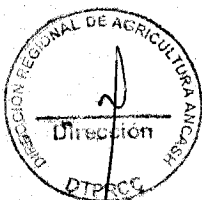
Que, mediante el Expediente N°02061725, se hizo la recepción de la solicitud, con fecha de 14 de mayo de 2025, la administrada **EUSEBIA SILVESTRE GARCIA**, identificada con documento nacional de identidad N° 32037077, quien solicita **Visación de Planos y Memorias Descriptivas de Predios Rurales para Procesos Judiciales**, del predio denominado "URAHUACTA" con un área de 0.6646 ha, del Sector Toma, Distrito de Tinco, Provincia de Carhuaz del Departamento de Ancash.

Que, mediante Informe Técnico N° 091-2026-GRA-GRDE-DRA/DTPRYCC-UT, de fecha 05 de febrero del 2026, emitido por la responsable de la unidad técnica, el cual informa: ***que técnicamente no es procedente la continuación del trámite de visación de planos para procesos judiciales, ya que de acuerdo al informe de inspección ocular no cuenta con la explotación económica y tiene una estructura de uso URBANO.***

Que, la Ley N° 31145 Ley De Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales establece: (...)

Artículo 3. Ámbito de exclusión (...)

Los Territorios de Propiedad o Posesión de Comunidades Campesinas y Nativas; Del mismo modo, están excluidas las tierras ocupadas con fines de vivienda o las que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana, áreas de uso público, que incluye ríos, lagunas u otro similar incluidas las fajas marginales; áreas forestales o de protección del Estado o aquellas que se





DTPRCCyTE-D

REG.DOC. _____

REG.EXP. 02061725

encuentren incluidas en alguna de las categorías del ordenamiento forestal; las áreas naturales protegidas por el Estado; las tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la nación; las tierras comprendidas en procesos de inversión privada; las tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidroenergéticos y de irrigación, las tierras destinadas a obras de infraestructura y las tierras destinadas a la ejecución e implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, así como las declaradas de interés nacional y las tierras reservadas por el Estado para fines de defensa nacional;

Que, el Artículo 5° numeral 5.1) de la Resolución Ministerial N° 0085-2020 MINAGRI, establece lo siguiente: "No proceden los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral referidos en los literales a), b), c) y e) del numeral 4.1) del Artículo 4 de la presente Resolución, cuando de la información que obra en la base de datos del catastro rural nacional e información interoperable de otras entidades, u otra disponible, se advierta que el área materia de petición de tiene uso distinto al agropecuario o se ubica en zona urbana o de expansión urbana y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías de trazado y lotización u otros, que evidencien un uso distinto al rural. **En la inspección de campo se debe verificar In situ los hechos materia de observación técnica. En caso se compruebe que el predio se encuentra destinado para fines de vivienda y/o tiene una configuración urbana y/o proyección de vías o denote una habilitación urbana informal, se deniega la petición, comunicando al interesado que no procede su solicitud en virtud de lo dispuesto en las Consideraciones Generales de las Habilitaciones:** Norma Técnica GH. 010 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 11-2006- VIVIENDA, concordante con el Artículo 27° del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación aprobado por Decreto Supremo N° 011- 2017- VIVIENDA".

Que, mediante Informe Legal N° 031-2026-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCYTE-UL/GLCD, de fecha 09 de marzo del 2026, concluye que, se declare Improcedente, la solicitud de la administrada **EUSEBIA SILVESTRE GARCIA** con DNI N° 32037077, quien solicita el Servicio Prestado en Exclusividad de **Visación de Planos y Memorias Descriptivas de Predios Rurales para Procesos Judiciales (SPE-014)**, del predio denominado "URAHUACTA" con un área de 0.6646 ha, del Sector Toma, Distrito de Tinco, Provincia de Carhuaz del Departamento de Ancash, **EL MISMO QUE NO CUMPLE CON LA EXPLOTACION ECONOMICA AGROPECUARIA Y TIENE UNA ESTRUCTURA DE USO URBANO**, resultando fuera del alcance y ámbito de la aplicación de la Ley N° 31145 Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales y Terrenos Eriazos a Cargo de los Gobiernos Regionales, en concordancia con la norma técnica GH.010 del reglamento Nacional de edificaciones, aprobado por el D.S N° 011-2017-VIVIENDA, y el artículo 27 del reglamento de Licencia de habilitación Urbana y Licencia de edificación, aprobado por D.S N° 011-2017-VIVIENDA. En consecuencia, corresponde tramitar la solicitud en la Municipalidad Distrital o Provincial según su jurisdicción.

Que, estando a los hechos expuestos, a la transferencia realizada mediante Decreto Supremo N° 056-2010, el TUO de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 11-2006-VIVIENDA, Ley N° 31145, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y





DTPRCCTE-D

REG.DOC. _____

REG.EXP. 02061725

Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR; y con la Visación de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar, **IMPROCEDENTE** la solicitud de la administrada **EUSEBIA SILVESTRE GARCIA** con DNI N° 32037077, quien solicita el Servicio Prestado en Exclusividad de **Visación de Planos y Memorias Descriptivas de Predios Rurales para Procesos Judiciales (SPE-014)**, del predio denominado “**URAHUACTA**” con un área de 0.6646 ha, del Sector Toma, Distrito de Tinco, Provincia de Carhuaz del Departamento de Ancash, **EL MISMO QUE NO CUMPLE CON LA EXPLOTACION ECONOMICA AGROPECUARIA Y TIENE UNA ESTRUCTURA DE USO URBANO**, resultando fuera del alcance y ámbito de la aplicación de la Ley N° 31145 Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales y Terrenos Eriazos a Cargo de los Gobiernos Regionales, en concordancia con la norma técnica GH.010 del reglamento Nacional de edificaciones, aprobado por el D.S N° 011-2017-VIVIENDA, y el artículo 27 del reglamento de Licencia de habilitación Urbana y Licencia de edificación, aprobado por D.S N° 011-2017-VIVIENDA. En consecuencia, corresponde tramitar la solicitud en la Municipalidad Distrital o Provincial según su jurisdicción.

ARTÍCULO SEGUNDO – NOTIFIQUESE, la presente resolución al administrada **EUSEBIA SILVESTRE GARCIA**, conforme a Ley y Archívese.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

Dirección Regional Agraria Ancash
Dirección Titulación de Predios Rurales
Comunidades Campesinas Terrenos Eriazos

Ing. Alejandro J. Huerta Carranza
DIRECTOR DTPRCCTE